



Radicado: 050016001250202400119.
Procesado: J.D.M.A.
Delito: Hurto calificado agravado.
Asunto: Apelación sentencia.
Decisión: Modifica.
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 115.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión Penal para Adolescentes

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 29 de mayo de 2024, mediante la cual impuso sanción pedagógica de privación de la libertad por el término de treinta (30) meses al adolescente **J.D.M.A**, al considerarlo penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado.

Así mismo, el recurso efectuado por la Fiscalía, mediante la cual se negó el comiso definitivo de la motocicleta de placas KWT-21E.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo indicado en la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“La Fiscalía, acorde con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas con que contaba, y de conformidad con el trámite abreviado según la Ley 1826 de 2017, los narró así al momento de correr el traslado del escrito de acusación:

El 26 de febrero de 2024, aproximadamente a las 15:30 horas en la carrera 89 con calle 42C, vía pública de este municipio de Medellín, Antioquia, el joven J.D.M.A, en compañía de otros sujetos quienes huyeron del lugar, se apoderaron con violencia sobre las personas de la suma de \$3'149.000,00, de propiedad del señor Luis Fernández Restrepo.

De acuerdo a la denuncia, la víctima retiró esa suma de dinero por caja de Bancolombia del barrio La América, municipio de Medellín. Una vez le entregaron el dinero, lo guardó en el bolsillo izquierdo de la bermuda, y en el bolsillo derecho guardó la suma de \$5.000 destinados a pagar el parqueadero donde había guardado su motocicleta.

Una vez salió de la entidad bancaria se dirigió al parqueadero a retirar la moto, pagó con los \$5.000, se desplazó hacia el barrio San Javier; aproximadamente a las 5 cuadras del banco, sintió que le cayó un polvo en el ojo derecho, disminuyó la velocidad, "se mandó la mano al ojo" y en ese momento, observó una motocicleta en la que se movilizaban el conductor y un parrillero, quienes le cerraron el paso; el conductor y el parrillero le cierran la movilidad arrinconándolo hacia el andén, obligándolo a frenar; de la motocicleta descendió el parrillero, le apuntó en la cabeza con un arma de fuego, le exigió

le entregara el dinero, manifestándole que no se hiciera matar; sin embargo, el mismo joven le mandó la mano al bolsillo izquierdo, le extrajo el dinero, mientras continuaba apuntándole con el arma de fuego, le metió la mano al bolsillo derecho, como no le encontró dinero, lo amenazó de nuevo diciéndole que no se hiciera matar, razón por la cual le dijo la víctima que no tenía más dinero.

El joven se subió a la motocicleta y huyeron del lugar hacia la calle 44 San Juan. La víctima dio aviso a la policía, al 123, aportando el número de placa en la que se movilizaban estos sujetos.

El joven fue aprehendido en la calle 33 con carrera 63, barrio Conquistadores, vía pública del municipio de Medellín, Antioquia, encontrándole en su poder un arma de fuego de menor letalidad. El dinero no fue recuperado.

El 27 de febrero de 2024, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Medellín, se llevó a cabo la audiencia descrita en los artículos 286 y siguientes del Estatuto Procesal Penal, concordado con el artículo 536 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó la Ley 906 de 2004, en la cual la Fiscalía General de la Nación trasladó escrito de acusación al menor de edad J.D.M.A, en calidad de coautor por el delito de Hurto Calificado Agravado, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 N° 10 del Código Penal. El acusado no se allanó al cargo endilgado.

El conocimiento de la presente causa le correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, el cual realizó el trámite de rigor, y convocó a las partes la realización de la audiencia concentrada establecida en el artículo 542 del C.P.P adicionado por la Ley 1826 de 2017.

El 3 de abril del corriente año, instalada la diligencia que tenía como propósito hacer efectiva la audiencia concentrada, el Despacho realizó las advertencias legales y constitucionales e interrogó al adolescente, mismo que manifestó que aceptaba los cargos de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensa, por lo que el Juzgado de primera instancia impartió aprobación a dicho allanamiento a cargos y declaró penalmente responsable a J.D.M.A por los delitos Hurto Calificado Agravado, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 N° 10 del Código Penal y como consecuencia de ello, impuso la sanción pedagógica de privación de la libertad por el término de 30 meses.

Igualmente, negó el comiso definitivo del vehículo tipo motocicleta de placas KWT-21E requerido por la Delegada de la Fiscalía.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Debido al allanamiento realizado por el menor de edad J.D.M.A, la Delegada de la Fiscalía pidió privación de la libertad en Centro de Atención Especializado, ello, conforme los artículos 177 y 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia, considerando que la sanción a imponer sería de 12 meses por la aceptación de los cargos.

La Defensa, coadyuvó lo instado por la Fiscalía, pidiendo que fuera tenida en cuenta, el mínimo de la sanción de 12 meses.

En la sentencia de primer grado, el Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, manifestó que respecto de las circunstancias modales,

se trató de una conducta sumamente grave, dos sujetos en una motocicleta, quienes planearon y premeditaron dicho actuar; se dirigieron hacia una persona que se desplazaba en otro velocípedo, quien había salido de una entidad bancaria y retirado un dinero, le lanzan una sustancia para afectar su visibilidad, lo acorralan y obligan a detenerse, lo amenazan con un arma de fuego apuntándole en la cabeza.

Referenció el *A quo* sobre las condiciones socio familiares del menor de edad J.D.M.A, arguyendo que el mencionado, tiene un consumo experimental de licor esporádico y de sustancias psicoactivas, presentando igualmente conductas de hurto desde temprana edad, vinculándose con pares de riesgo y consumidores de sustancias.

También manifestó el Juez de primera instancia que, en el informe rendido por la Defensoría de Familia, el menor de edad fue capaz de realizar reflexiones frente a sus comportamientos y a las consecuencias de ellos, al igual que manifestó estar arrepentido; sin embargo, en todo momento justificó sus acciones como un estilo de vida; normalizando y naturalizando las conductas de hurto que desarrolla en la actualidad, reconociendo abiertamente que realiza operaciones delictivas porque sus amigos lo convidan y él se deja llevar, refiriendo que las ejecuta para buscar dinero para comprarse ropa.

Igualmente, que el menor de edad J.D.M.A es un joven que perdió a su madre, tampoco ha contado con la presencia de su padre, tiene una hermana que ha procurado velar por él, por acompañarlo, enderezarlo y darle instrucciones; no obstante, no hay un sistema normativo, no hay reglas, límites, conductas claras, directrices, no hay aprovechamiento del tiempo libre, que le sirvan al

acusado para que su rumbo en la vida sea por un lado positivo, llegando a la conclusión de que la sanción debe ser la privación de la libertad, no acogiendo el tiempo pedido por la Fiscalía y la Defensa.

Manifestó el Juzgado de primera instancia que la conducta, por su naturaleza y por sus características, amerita una sanción superior; desde luego no la máxima, porque hay un allanamiento a cargos y porque es el único ingreso que registra en el sistema, especificando que la sanción para este delito es de 1 a 5 años de privación de la libertad; reiterando que la sociedad requiere protección y la finalidad protectora no solamente se predica del adolescente, sino también de la sociedad.

Para este caso, indicó que el menor de edad J.D.M.A no tiene un grupo familiar que constituya un apoyo, salvo la preocupación de algunos hermanos que han tratado de garantizarle unas condiciones de vida adecuadas, decentes, dignas, pero no ha sido suficiente, requiriendo una institución donde se tenga un equipo interdisciplinario que harán entenderle al acusado que no puede normalizar el comportamiento de actividades delictivas; por ello, impuso a J.D.M.A la sanción de privación de la libertad equivalente a 30 meses.

De otro lado, respecto del comiso del vehículo tipo motocicleta, identificado con placa KWT21E, resaltó el *A quo* que no se accedía al mismo, por cuanto no se logró establecer el propietario del bien; ello, porque de acuerdo con el historial de la motocicleta, el último propietario era el señor Yolian Gómez Muñoz, pero el citado, advirtió que había vendido el vehículo a una compraventa, y en ese establecimiento, efectuó la compra, la ciudadana Gladis Yamile Salazar Quintero, quien manifestó que le cancelaron una comisión, a quien solo identifica como "Pacho", solo porque la moto apareciera a

su nombre, no siendo procedente devolver la motocicleta al ciudadano Gómez Muñoz, debido a que el mismo aseveró que la vendió; llegando a la conclusión que de que no hay claridad sobre si existe un tercero de buena fe o no.

LA IMPUGNACIÓN:

La Defensa del menor de edad J.D.M.A, sustentó su inconformidad señalando que no compartía que el Juzgado de primera instancia, se haya apartado de la solicitud hecha por la Fiscalía en referencia al término de la sanción de 12 meses de privación de la libertad, justificándose este monto por la aceptación de cargos, tener un solo ingreso al sistema y para tomar conciencia de que las cosas se obtienen con sacrificio.

Que con fundamento en los EMP entregados por la Fiscalía, se conocieron las condiciones personales y familiares de J.D.M.A respecto a que i) contaba con 17 años para la época de los hechos. ii) Consumo experimental de licor y de sustancia psicoactivas. iii) Pares negativos. iv) Normalización del comportamiento. v) Altamente influenciable. vi) Único ingreso. vii) Desescolarización y viii) Falta de autoridad dentro del hogar.

Reiteró la Defensa, que si bien es cierto los hechos eran graves, no compartía lo dicho por el Despacho de primera instancia, respecto de la imposición de la sanción al menor J.D.M.A, por cuanto la intervención del Juez en la audiencia debe ser pedagógica y para este caso no se cumplió con esa finalidad, pues, en su consideración, 30 meses resultan excesivos, ya que con el término solicitado por las partes se lograría los objetivos o fines de la Ley 1098 del 2006.

Consideró que con el lapso de 12 meses se lograrían los fines de la sanción, más aún, cuando su libertad ha sido restringida al ser cobijado con medida de internamiento preventivo y cuando la oportunidad de reintegración adecuada a la sociedad, no se consigue con la privación de la libertad excesiva.

Pidió a la Magistratura, que modifique la sanción y, en su defecto, se profiera por el término solicitado por las partes o inferior al impuesto.

La Fiscalía interpuso recurso de alzada respecto del no decreto del comiso de la motocicleta de placas KWT21E, solicitando revocar la decisión de primera instancia.

Manifestó que la Fiscalía hizo todo lo posible para tener claridad respecto de las personas que tenían que ver con las transacciones realizadas con la motocicleta, allegando no solo el historial del automotor, el cual determinó que el dueño actual era el ciudadano Yolian Gómez Muñoz; sin embargo, en declaración adjunta, el mencionado, indicó haber vendido la misma a una compraventa, a un ciudadano Anderson Arango Pulgarín, realizando nuevamente una venta con la señora Gladys Yamile Salazar Quintero, quien advirtió haber comprado la moto a su nombre con el fin de que le cancelaran una comisión, pero que verdaderamente quien adquirió la moto era una persona con el remoquete de "*Pacho*".

Recalcó la recurrente que existieron una serie de compraventas, sin realizar traspaso alguno e inscripción del vehículo ante las autoridades competentes, al igual que ninguna persona se había hecho parte en el proceso para reclamar el objeto de comiso, no pudiéndose establecer el tercero de buena fe.

Como pretensión subsidiaria, requirió de la Judicatura de primera instancia, poner a disposición la motocicleta ante la Unidad de Extinción de Dominio para que se hiciera el procedimiento respectivo y allá se hicieran parte las personas que tuvieran interés en el objeto, reiterando que no estaba facultada la Fiscalía, para realizar dicha coyuntura.

El Ministerio Público como no recurrente, coadyuvó la petición de la Fiscalía con el fin de que se revoque la decisión de primera instancia, debido a que a la actualidad no se había hecho presente ningún tercero de buena fe.

CONSIDERACIONES:

Prevalida de la competencia de todo orden para conocer del presente asunto, desata la Sala la alzada mediante las siguientes consideraciones, dejando sentado que en atención al lineamiento que determina el conocimiento de la segunda instancia, el acto se limitará a los aspectos que fueron objeto de impugnación, y a aquellos que le sean inescindibles.

Para resolver los planteamientos puestos en consideración en la alzada, la Sala de Decisión deberá resolver dos problemas jurídicos.

El primero que abordara este Colegiado, se circunscribe en determinar, si fue excesiva la sanción pedagógica de privación de la libertad de 30 meses, impuesta por el Juez de primera instancia al menor de edad J.D.M.A, y segundo, si la decisión de no acceder al comiso definitivo de la motocicleta de placas KWT21E fue acertada conforme los postulados normativos del artículo 82 del C.P.P.

Determinados los anteriores puntos, se iniciará por esta Sala, a desarrollar el primer problema jurídico planteado.

Para ello, tenemos que al menor de edad J.D.M.A, se le impuso la privación de la libertad en centro de atención especializado, por el término de 30 meses, por ello, es necesario realizar a través de un hilo conductor de razonamiento deductivo, la normativa que indica los tópicos objetivos de la sanción, para poder llegar a la gradualidad, controversia que se suscita en esta sede.

Establece el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, lo siguiente:

“Sanciones. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

(...).

La privación de libertad en centro de atención especializado.

Para el caso en concreto, debido a la sanción impuesta, tenemos que el artículo 187 del C.I.A, expresó:

“La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes”.

Lo anterior, debe ser concordante de manera teleológica, con los artículos 178 y 179 de la misma ley, que dicen:

“Artículo 178. Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

Artículo 179. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

- 1. La naturaleza y gravedad de los hechos.*
- 2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.*
- 3. La edad del adolescente.*
- 4. La aceptación de cargos por el adolescente.*
- 5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos por el Juez.*
- 6. El incumplimiento de las sanciones...”.*

Dicho lo anterior, deberá indicar esta Magistratura, antes de pronunciarse de fondo respecto de la sanción respectiva, sobre las sugerencias efectuadas por la Delegada de la Fiscalía y la Defensa, respecto al caso aplicable, quienes insinuaron la imposición de una sanción equivalente a 12 meses de privación de la libertad en centro de atención especializado.

Para ello, es importante decir respecto del punto de disenso, expuesto por la Defensa de J.D.M.A, que es necesario advertir que esa sugerencia - *que se realiza conforme los postulados del artículo 179 del C.I.A-* no puede tomarse como una manifestación preacordada de la responsabilidad del menor de edad, respecto del delito realizado por el mismo, toda vez que existe

prohibición legal para tal institución en el Sistema Penal de Responsabilidad para Adolescentes, ello conforme lo dispone el artículo 157 de la Ley 1098 de 2006 en su inciso 1°, que determina que *“En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la defensa”*.

Por lo anterior, no le es dable al Juez de primera instancia, circunscribirse a dicho consejo o sugerencia, debido a que se trata únicamente de una proposición que de manera teleológica, se debe efectuar en el sistema penal de adolescentes como régimen pedagógico, que suscita la integración de los diferentes actores y su participación activa dentro del sistema; por ello, de manera conclusiva, debe decirse que para este asunto en concreto, primaría la valoración de las circunstancias y criterios establecidos por el Legislador para la definición de las sanciones, lo cual deberá analizarse por el Juez de instancia respectivo, más aún cuando en este sistema, no se establece sistemas de cuartos punitivos de movilidad para la imposición de la sanción, dejando al arbitrio del Juzgador, la sanción a imponer dentro del marco de 1 a 5 años.

Igualmente, debe decir esta Corporación, que en el Sistema Penal para Adolescentes no existe una técnica de cuartos sancionatorios de movilidad - *el cual es propio, de un sistema penal de carácter retributivo como lo es, el de los mayores de edad-*, debido a que su eje central, es la justicia restaurativa, cuyo propósito es el fin educativo de las sanciones, en la medida en que se centra en el delito como la causa del daño a personas y comunidades, buscando la solución al problema, entendida como una sanción de carácter pedagógico que debe cumplir estrictamente fines educativos, protectores y de rehabilitación y se aplica con el apoyo de la familia y de los especialistas.

Bajo el modelo de justicia restaurativa se espera que el adolescente reconozca su responsabilidad frente al delito y su deber de reparación, entendiendo los factores que desencadenaron su comisión y haga una reflexión exenta del castigo, centrada en la importancia de las consecuencias de sus actos en las demás personas. Así mismo, se busca que el adolescente sea consciente de sus derechos y de aquellos que tienen los demás, a la vez que logra trascender la acción y restaurar sus relaciones a través de la reparación del daño.

Dicho lo anterior, lo que debe hacer esta Sala, es tener en cuenta criterios objetivos y subjetivos para la imposición de la respectiva sanción, con el fin de evitar arbitrariedades por parte de los falladores al momento de la toma de su decisión y del monto a imponer, para el caso en concreto, verificar si la sanción impuesta por el Fallador de primera instancia, fue o no excesiva,

Es por ello que, en criterio de esta Corporación, se debe realizar una revisión extensiva de todos los juicios valorativos efectuados por el Despacho de primera instancia, teniendo en cuenta también, las proposiciones efectuadas por las partes y la disponibilidad procesal que las normas aplicadas en el proceso traen en sí.

El análisis de estos criterios relacionados entre sí, se insiste, ha de hacerse de cara a la normativa constitucional y legal interna e internacional que gira en torno a la protección integral del menor. En este sentido, el concepto de sanción que se maneja en el sistema para adolescentes no es un concepto cerrado, sino que por el contrario, aunque se procede a partir de una enumeración taxativa, se presenta bajo la forma de un espectro de alternativas justamente para buscar el mayor nivel de adecuación posible entre

la situación a resolver y la medida que se debe tomar, pues en última instancia el principio que rige la aplicación de tales medidas es la protección y educación del menor y se deben aplicar con el apoyo de la familia y de especialistas.

Así mismo, se señalan las pautas para la aplicación de estas medidas. Tales pautas, no deben entenderse sino como normas o reglas que deben tenerse en cuenta para la adecuada escogencia, aplicación y ejecución de la medida de que se trate.

Emerge de lo anterior, la especial naturaleza que caracteriza este sistema de sanciones, pues, por el contrario, en el caso de las penas para los adultos, el Legislador se limita a acompañar el delito o la falta con el tipo de sanción que corresponde aplicar al sujeto activo del hecho delictivo, todo ello de conformidad con la estructura lógica de la norma jurídico-penal, indicando la cualidad de la pena y la cantidad de ésta a partir de un límite inferior y uno superior, que se entienden razonables, dentro de los cuales se ha de mover el juzgador siguiendo un ámbito de movilidad punitiva determinado por la misma ley.

En cambio, en el caso que nos ocupa, propio de la jurisdicción especial de menores, es la finalidad que debe cumplir la medida, la que determina el análisis a realizarse en cada caso en particular por el Juzgador, quien entonces deberá evaluar la conveniencia o inconveniencia de la decisión. De manera tal, que tanto en las posibilidades de sanciones que plantea el Legislador como en la discrecionalidad del Juez de considerar la situación en sus detalles para decidir la medida que corresponda, según el caso, pudiéndose apreciar que en este sistema lo que verdaderamente subyace como idea preeminente no es la aplicación de las medidas sino el beneficio que reportará su ejecución, de manera que la

esencia de esta tarea reposa en la concienzuda escogencia que se haga entre las diferentes alternativas planteadas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006.

Debe verificarse además en la imposición de la sanción, que el joven esté vinculado al sistema educativo, consolidando y materializando la finalidad y las garantías constitucionales que consagran los principios rectores de la normativa que lo cobija, que se fundamenta en la protección integral del adolescente y su adecuada rehabilitación y resocialización, atendiendo claro está a la situación de necesidad que cada uno evidencie para hacer, en mayor grado posible, menos invasiva la medida.

Ello, ratificando que aunque también debe propenderse con la imposición de una sanción que atienda a los intereses de la sociedad, no menos importante es dar prevalencia ante cualquier tensión, al interés que debe prevalecer en punto a que el menor infractor pueda continuar consolidando su educación y formación integral.

Respecto al punto en concreto, considera la Sala que el injusto penal acusado, conforme las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la comisión de la conducta, fue grave, ello, porque se materializó por dos personas a través de medio motorizado, efectuaron un seguimiento a la víctima, después de que retiró dinero en un establecimiento bancario y salió de allí en su vehículo, le arrojaron una sustancia para afectar su movilización y cordura, lo encerraron, acorralaron y después de ello, lo amenazaron con un arma, apuntándole en su cabeza con el fin de que entregara el emolumento respectivo; concordando este Colegiado, con las sustentación dada por el *A quo* y aceptada por la

Fiscalía y la Defensa en desarrollo de la audiencia concentrada, en torno a la gravedad de los hechos, empero, el menor de edad J.D.M.A conforme lo allegado al procedimiento, no tiene otras entradas al sistema penal de adolescentes, siendo esta la primera vez que se halla judicializado, se encuentra escolarizado en turno de la noche, y más importante aún se allanó a los cargos, permitiéndole al Estado ahorrarse la realización y culminación del proceso.

Para abordar el primer tema, referido a la finalidad de la sanción tenemos que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP3989-2022, radicación 52947 del 30 de noviembre de 2022, MP Gerson Chaverra Castro dijo lo siguiente:

“Sin embargo, como igualmente y de modo acertado lo indica la Delegada de la Fiscalía, si bien ese era el criterio de la Sala en torno a esa temática, el mismo fue variado a partir de la sentencia SP2159 del 13 de junio de 2018, Rad. 50313, (Reiterado en SP212 de 2019, Rad. 53864 y SP3302 de 2020, Rad.57878, entre otras), en salvaguarda de las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones establecidas para los menores infractores en el sistema de responsabilidad penal de niños y adolescentes, para así flexibilizar el axioma estricto de legalidad de la pena al punto de avalar la imposición de penas menos aflictivas a las que en rigor fueron previstas en la Ley 1098 de 2006 y particularmente respecto de las privativas de la libertad, cuando quiera que durante el proceso no se haya hecho al imputado sujeto de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad y atendiendo sus circunstancias individuales y necesidades especiales, a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.

Así consideró la Sala desde entonces:

“...una nueva lectura e interpretación sistemática de los preceptos que regulan el asunto, en concordancia con las obligaciones

internacionales contraídas por Colombia, conduce a una solución sustancialmente diferente que impone recoger la referida jurisprudencia.

(...).

Conforme a lo anterior, concluye la Corte:

(i) Uno de los objetivos primordiales de la Ley 1453 de 2011 consiste en dar al menor una efectiva oportunidad de “reintegración adecuada” a la sociedad, la cual no se consigue cuando “simplemente se le priva de su libertad” y por el contrario, adquiere “mayor conocimiento de la delincuencia gracias al contacto con otros infractores”.

(ii) Colombia tiene entre sus compromisos internacionales derivados de la Convención de Derechos del Niño que la privación de la libertad del menor declarado culpable se utilice “tan sólo como medida de último recurso”, además de “promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” y procurar “otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones”.

(iii) Según las Reglas de Beijing la respuesta al delito cometido por niños y adolescentes debe ponderar “las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”, la restricción a su libertad impone un “cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”, además de que se dispone un conjunto de medidas alternativas a la privación de libertad para menores y se reitera lo dicho en otros instrumentos internacionales en el sentido de que la reclusión “se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

...las citadas disposiciones nacionales e internacionales pretenden solucionar tensiones propias de la administración de justicia penal para menores infractores, referidas en especial a la rehabilitación versus la retribución, la asistencia estatal frente a la represión y el castigo, o también, la respuesta frente al caso concreto y la protección de la sociedad, consolidando un conjunto de exigencias que de manera general se orientan a no dar prelación a la privación de libertad y sí, por

el contrario, a otras medidas que cumplen con el respeto por la dignidad de los niños, en particular de sus derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad, en procura de garantizar su bienestar y futuro, pues resultan incuestionables las múltiples influencias negativas del ambiente penitenciario sobre el individuo, con mayor razón si se trata de menores, prefiriéndose entonces los sistemas abiertos a los cerrados, así como el carácter correccional, educativo y pedagógico, sobre el retributivo, sancionatorio y carcelario.

Desde luego, no se trata de que si en el curso de la actuación se impuso medida cautelar de privación de la libertad al procesado, en el fallo deba continuarse con la misma, sino de apreciar en cada caso concreto si en verdad es necesario como “último recurso” imponer la sanción de reclusión en centro de atención especializada.

En procura de asegurar el interés superior del menor es preciso, una vez establecida la materialidad del delito y su responsabilidad, no aplicar sin mayor ponderación la privación de libertad en centro de atención especializada, sino por el contrario, constatar qué medidas se encuentran acordes a su situación y materializan los propósitos del legislador y de la normativa internacional, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones.

De conformidad con el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, todas las sanciones allí establecidas, incluida por supuesto la de privación de la libertad, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa” en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular”.

Frente a lo mencionado anteriormente en concordancia de los criterios definidos por el artículo 178 del Código de la Infancia y Adolescencia, se empezará por decir, que los hechos efectuados por el menor J.D.M.A fueron de suma gravedad,

debido a la forma de comisión de los mismos y la configuración de su *iter criminis* para lograr su resultado; igualmente tenemos como referenciación negativa para la causa que se presenta, que el menor de edad cuenta en la actualidad con 17 años, próximo a cumplir la mayoría de edad el 9 de diciembre del año en curso, que no cuenta con padres de familia, que tiene un consumo experimental de sustancia estupefacientes y esporádico de licor, ha presentado en anteriores ocasiones conductas de hurto a temprana edad, se vincula con pares de riesgo, quienes al parecer son consumidores de sustancias, manifestó estar arrepentido, pero justificó sus acciones como un estilo de vida, normalizando y naturalizando las conductas de hurto que desarrolla en la actualidad, realizándolas porque sus amigos lo convidan y él se deja llevar, considerándose esto como una persona influenciable, buscando con el resultado de la conducta punible buscar dinero para comprar ropa.

Igualmente, se encuentra en el informe psicosocial efectuado por la Defensora de Familia, que el menor de edad no recibe órdenes de sus pares, quienes son sus hermanos mayores, para ser precisos, son estos quienes ejercen como padres del adolescente, no obedece reglas, tiende al libertinaje, sin embargo, como concepto positivo tiene una relación afectiva con su hermana, la cual se pudo demostrar por la asistencia de la misma a las audiencias realizadas, considerándose esto, como un pequeño indicativo de responsabilidad parental de parte de la mencionada, la cual podría pensarse como un apoyo emocional en el trasegar de la vida del adolescente, igualmente uno de los actos que también merecen reconocimiento es que el menor de edad J.D.M.A, se encuentra escolarizado, no tiene entradas o investigaciones en el Sistema Penal para Adolescentes y se allanó a los cargos acusados por la Fiscalía, por lo que una sanción tan severa de 30 meses de sanción, por parte del Juez de primera instancia, no se vería

reflejada en la naturaleza propia del sistema educativo y resocializador creado para los adolescentes.

Observa la Sala, que no todos los conceptos sociales esgrimidos al menor de edad J.D.M.A, son negativos, existiendo a la par criterios positivos en punto a su resocialización y educación.

Ahora bien, tal como se ha dejado entrever, no debe olvidarse que la sanción propia del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene un carácter especial, pues, para ella no se acude a los parámetros establecidos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, pues con ella se busca el cumplimiento de una función de tipo pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema penal de adultos.

En efecto, obsérvese que en la sentencia objeto de censura, el funcionario fallador analizó y consideró adecuadamente cada uno de esos criterios establecidos en la mencionada norma, siendo su mayor énfasis, en la imposición de la sanción, la protección a la comunidad, frente a la realización del delito, el cual, si bien es cierto es grave, no es el tópico principal para la imposición de la medida, si no, el proceso de resocialización y educación que a futuro puede tener el menor J.D.M.A, conforme los estudios sociológicos efectuados y los pormenores demostrados durante el proceso.

Decir, igualmente por la Corporación, que la sanción impuesta busca beneficiar al adolescente infractor, en tanto han de ser los espacios de fortalecimiento, compromiso y responsabilidad entre todos los miembros del grupo familiar, los que propicien la construcción de valores positivos y de afecto para el joven, que incurrió en una conducta punible y no buscar la retribución severa

por un comportamiento desplegado, dado que, si bien es cierto es importante para la sanción a imponer, debe ser considerado como un criterio subsidiario, más no principal.

Al respecto, esta Corporación, acatando inclusive el precedente jurisprudencial que obra sobre el tema, se ha pronunciado en varias de sus Salas, en los siguientes términos:

*“La relativización de la imposición de la sanción privativa de la libertad cuando se dice **en principio**, demarca que no se entiende que en todos los casos deba imponerse, lo cual corresponde de buena manera con el cuadro teórico que se genera si se consideran principios como el del interés superior del niño, el principio de flexibilidad de la sanción, de mínima aflicción y los fines de las medidas que se imponen, así como el juicio concreto sobre la situación y necesidad de cada adolescente que debe darse para su determinación. Naturalmente que en el caso opera el principio de legalidad; pero matizado por la flexibilidad, de modo que pese a que las circunstancias del caso motiven al juez a decidirse por la privación de la libertad, solo puede aplicarla en los eventos en que la ley permita su aplicación. Pero no ocurre lo inverso, esto es que considerándose innecesaria la medida más severa, ésta deba imponerse a toda costa así la desaconsejen los fines de la sanción y el interés superior del menor.¹”*

Y, frente a la gravedad de la conducta en virtud de la cual se procede, también dejó sentado esta misma Corporación:

“... no quiere decir que en todos los casos que se considere que el delito es grave, el juez tenga que imponer como sanción la privación de la libertad, por la sencilla razón que las finalidades protectora, educativa y restaurativa bien se pueden cumplir a través de otra cualquiera de las medidas de que trata el artículo 177.²”

Y, concretamente respecto de los criterios normativos y fines que determinan la aplicación de la sanción en el menor infractor, también se indicó:

¹ Sentencia del 24 de febrero de 2012, Radicado 2011-02425, que acoge precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de Julio de 2010, Radicado 33510.

² Sentencia del 24 de febrero de 2012, Radicado 2011-02425, que acoge precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de Julio de 2010, Radicado 33510.

“Un correcto entendimiento de la teleología que inspira a la Ley de la Infancia y la Adolescencia indefectiblemente debe guiar al Juez a analizar la norma de cara a los principios internos y tratados internacionales sobre la materia, sin contentarse con la interpretación literal y fría del canon, para no analizar cada caso en concreto, pues se insiste, las sanciones deben cumplir estrictamente fines educativos, protectores y de rehabilitación, lo cual indudablemente no puede equipararse al retributivo del sistema penal para adultos³

Debe reiterar la Sala - *diciendo de manera pedagógica, que en caso de que esta conducta punible se cometa después de que el menor cumpla la mayoría de edad, se va a ver enfrentado a una sanción penal de mayor envergadura* – bajo los anteriores postulados, que es necesario que a través de un grupo interdisciplinario compuesto por profesionales, se lleven a cabo, criterios de resocialización e inserción social con el fin de que J.D.M.A, tome actitud y consciencia de que la conducta realizada, es contraria al ordenamiento jurídico y que debe evitar a toda costa, volver a incurrir en ella.

Debe decirse a manera de conclusión, por esta Sala, que es cierto que el menor de edad J.D.M.A, requiere una privación de la libertad que conlleve a una atención especializada, con el fin de que la conducta punible no vuelva a incurrirse y más aún cuando está próximo a cumplir la mayoría de edad; pero se considera excesiva la sanción impuesta por el *A quo*, por lo que se modificará la misma a dieciocho(18) meses de privación de libertad en centro de atención especializado, sanción que se aprecia como la adecuada dadas las circunstancias de vida del menor y la naturaleza de la delincuencia cometida, conforme se ha expuesto.

Como segundo problema jurídico, procederá la Sala a determinar si la decisión del *A quo*, respecto de no acceder a

³ Sentencia del 15 de febrero de 2013, radicado 2012-00123 MP Santiago Apraez Villota.

ordenar el comiso de la motocicleta de placas KWT21E fue o no acertada.

Para esto, en criterio de esta Sala, existen sendos postulados normativos respecto del tema, para resolver la resistencia efectuada por la Delegada de la Fiscalía en su recurso de alzada, para lo cual se enunciará directamente los mismos.

En primer lugar, acudiremos a lo determinado en la Ley 599 de 2000 en su artículo 100 que citó lo siguiente:

“Artículo 100. Comiso. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación (...).

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución. (...).”

Asimismo, de manera teleológica, debemos conectar lo anterior, con lo normado en el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 82. Procedencia. El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, **o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe** (negrillas del despacho).*

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso

procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

PARÁGRAFO. Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos”.

Lo mencionado que es de carácter general, se concatena con lo siguiente:

Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará de la manera más inmediata o en el término de la distancia a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la efectiva recepción de la comunicación. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (...).”.

Expuesto lo anterior, sustentó el Juez de primera instancia la negativa de acceder a decretar el comiso de la motocicleta de placas KWT21E, porque no se ha podido establecer

quién es el propietario o poseedor de buena fe. Indicó que aparece como último propietario inscrito el señor Yolian Gómez Muñoz, indicando que este manifestó que había vendido el vehículo a una compraventa, y ese establecimiento, traspasó nuevamente el automotor a la ciudadana Gladis Yamile Salazar Quintero, quien manifestó que una persona conocida como Pacho le canceló una comisión para que la moto apareciera a su nombre, no siendo procedente devolver la motocicleta al ciudadano Gómez Muñoz, debido a que este aseveró que la vendió, y la señora Salazar Quintero solo fue una intermediaria, a un señor Pacho que no se conoce identificación ni ubicación, llegando a la conclusión que no se puede decretar el comiso, porque no hay claridad sobre el propietario o poseedor, pudiendo afectar a terceros de buena fe.

De lo anterior, debe decir esta Magistratura, que al escucharse los audios de las audiencias respectivas, se encuentra que al parecer existió un error de interpretación del ente Fiscal en su manifestación de oposición a la decisión de primera instancia, ello por cuanto el Fallador, antes de proferir su veredicto, requirió a la solicitante para que informará la petición concreta, aduciendo esta, que el requerimiento consistía en que se le entregara el vehículo automotor al último propietario inscrito señor Yolian Gómez Muñoz y de manera subsidiaria poner a disposición el automotor a la Unidad de Extinción de Dominio.

Consonante con lo anterior, debe decir esta Sala, que la decisión del Juez de Primera instancia estuvo parcialmente acorde, respecto de la congruencia formal y material del pedimento efectuado por la Fiscalía, el cual era, entregar el vehículo automotor al último propietario inscrito, señor Yolian Gómez Muñoz, lo cual no fue aceptado debido a que se demostró que el mencionado, si bien es cierto, aparecía como propietario inscrito en el registro del automotor,

ya había vendido la moto, por lo que no se presumía dueño y no tenía derecho al uso y goce de la cosa, advirtiendo de manera acertada la presencia de la institución jurídica de carácter civil que hace alusión al hecho jurídico presentado, como lo es la nuda propiedad. Figura consagrada en el artículo 699 del Código Civil, entendiéndose esta como la separación de la propiedad del goce de la misma, en consecuencia, el dueño de la cosa o nudo propietario aun cuando sigue siendo el titular del bien, ya no posee la tenencia y goce de esa cosa.

Decisión que fue parcialmente acorde por el Juez de primera instancia, porque si bien es cierto, la Fiscalía confundió en su recurso de alzada, la congruencia de su petición inicial, pidiendo en la etapa de refutación que se declarara el comiso definitivo del automotor de placas KWT21E - *requerimiento inicial que no había efectuado y que en ese sentido no fue decidido por el Juez de instancia*- omitió el *A quo* pronunciarse sobre si no se accedía a la entrega del bien al último propietario, a manos de quién quedaba esa cosa, asistiéndole razón a la Delegada de la Fiscalía en referir el limbo jurídico del bien susceptible de comiso.

Expuesto lo anterior, deberá esta Sala, argüir que, de lo mencionado y probado en las audiencias realizadas dentro del procedimiento, por parte de la Delegada de la Fiscalía, no se demostró fehacientemente quien era el propietario o poseedor de buena fe del bien objeto de comiso, **por lo que se deberá descartar por completo como propietarios de buena fe a los ciudadanos Yolian Gómez Muñoz, Anderson Arango Pulgarín y Gladis Yamile Salazar Quintero** (negrillas del despacho) y por ello, modificará igualmente la decisión del Juzgado de primera instancia y en ausencia de solicitudes adicionales por las partes, de conformidad

con el artículo 82 y s.s. del C.P.P se autoriza a la Fiscalía para que realice la entrega de la motocicleta marca Yamaha, línea SZ15RR, placa KWT21E, modelo 2018, color blanco y azul, número de motor 63F3E0008031, número de Chasis 9FKR62219952008031 a quien acredite posesión, tenencia o propiedad. Si en el transcurso de los quince (15) días siguientes, ello no ha ocurrido, se ordena el comiso definitivo en favor de la Fiscalía General de la Nación, Fondo Especial para la Administración de Bienes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, con la **MODIFICACIÓN** que se impondrá al menor **J.D.M.A.** la sanción pedagógica de privación de la libertad en centro de atención especializado por el término de dieciocho (18) meses. Ello, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: AUTORIZAR a la Fiscalía para que realice la entrega de la motocicleta marca Yamaha, línea SZ15RR, placa KWT21E, modelo 2018, color blanco y azul, número de motor 63F3E0008031, número de Chasis 9FKR62219952008031 a quien acredite posesión, tenencia o propiedad. Si en el transcurso de los quince (15) días siguientes, ello no ha ocurrido, se ordena el comiso definitivo, en favor de la Fiscalía General de la Nación, Fondo

Especial para la Administración de Bienes, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que debe ser interpuesto en los términos de ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Gloria Montoya Echeverri
Magistrado
Sala 001 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc09313f0f1571faf8fa72f3189c739f383020bce8a63f41d66b9bbe5ec09b**

Documento generado en 05/09/2024 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>